

**EXPEDIENTE** 

013-09-EO

ADMINISTRADO

COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.

**UNIDAD MINERA** 

ANTAMINA

UBICACIÓN

PROVINCIA DE HUARI Y DEPARTAMENTO DE

**ANCASH** 

**SECTOR** 

MINERÍA

Lima.

2 5 MAR. 2013

SUMILLA: Se archiva el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Compañía Minera Antamina S.A. por no haber informado, dentro del primer día hábil siguiente de ocurrido el incidente ambiental del 31 de marzo de 2009, en la estación de control y bombeo N° 1 del mineroducto ubicado en el kilómetro 108 de la carretera Pativilca - Huaraz.

## I. ANTECEDENTES

- 1. El día 31 de marzo de 2009 ocurrió un incidente ambiental por derrame de hidrocarburos (diesel 2 D<sub>2</sub>) en la estación de control y bombeo del mineroducto de Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, CMA), a la altura del Kilómetro 108 de la Ruta 14, Carretera Pativilca Huaraz.
  - Mediante el Oficio N° 173-2009-REGION ANCASH/GRRNGMA del 20 de abril de 2009, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, GORE Ancash), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, sobre la ocurrencia de dicho derrame de hidrocarburos¹.
- 3. Con Oficio N° 630-2009-OS-GFM, notificado el 24 de abril de 2009, el Osinergmin solicitó información a CMA sobre el mencionado derrame<sup>2</sup>.
- 4. Por Carta N° LEG-213-2009 del 04 de mayo de 2009, CMA presentó el "Informe de Incidente de Derrame de Diesel D<sub>2</sub> ocurrido en el Km. 108 de la Ruta 14, Carretera Pativilca Huaraz, el 31 de marzo de 2009"<sup>3</sup>.
- 5. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 012-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup>, notificada el 11 de enero de 2013, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección informó a CMA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado la presunta infracción al artículo 29º de la Resolución Nº 324-2007-OS/CD, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin (en adelante, el RSAEM), por no informar dentro del primer día hábil siguiente de ocurrido el incidente ambiental del 31 de marzo de 2009 en la estación de control y bombeo N° 1 del mineroducto ubicado en el kilómetro 108 de la carretera Pativilca Huaraz; siendo pasible de una sanción,

Ver folio 2 del Expediente N° 013-09-EO (en adelante, el Expediente).

Ver folio 6 del Expediente.

Ver folios 7 al 14 del Expediente.

Ver folio 28 del Expediente.

de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- 6. El 01 de enero de 2013, CMA presentó sus descargos⁵ alegando lo siguiente:
  - En el presente caso no se configuró el supuesto de hecho que determina la obligación de informar, pues no se puede definir si ocurrió un incidente, daño o deterioro del medio ambiente.
  - ii. El artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y el Decreto Supremo N° 032-2002-EM establecen que se deberán informar los incidentes cuyo volumen de fuga, derrame o descarga "no regulada", sea mayor a un barril (equivalente a cuarenta y dos galones) en el caso de hidrocarburos líquidos; por lo que, considerando que el derrame fue de 25 galones (de los cuales se habrían recuperado 24.5), este hecho no puede calificarse como un "incidente" o "deterioro del medio ambiente". Agregan como sustento a la falta de daño ambiental, que los resultados de las muestras de suelo tomadas (incluidas en el informe de incidente) se encuentran dentro de los límites y estándares de su Estudio de Impacto Ambiental.
  - iii. No se pudo informar de acuerdo a la formalidad que exige la norma, debido a que a la fecha de la ocurrencia no se había aprobado el formato para actividades mineras requerido por el artículo 29° del RSAEM.
  - iv. La ocurrencia suscitada no forma parte de una actividad minera, pues se trata de un accidente de tránsito que involucra a una empresa de transporte de carga, cuya supervisión y fiscalización se encuentra bajo las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como lo indica el propio Osinergmin en el Oficio N° 008-2013-OS-GFM de fecha 09 de enero de 2013 que dirige al OEFA en relación al derrame.

## **ANÁLISIS**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29º6 del RSAEM, los titulares mineros tienen la obligación general de informar por escrito la ocurrencia de incidentes o situaciones de emergencia dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Siendo el incumplimiento de esta obligación sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por consiguiente, en el presente caso se determinará si CMA incumplió lo dispuesto en la precitada norma.



Ver folios 33 al 78 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, Aprueban Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN "Artículo 29°.- Obligación de informar

En caso de que se produzcan accidentes graves o fatales, incidentes, situaciones de emergencia, interrupciones del servicio público de electricidad o paralización de operaciones, deterioro al medio ambiente, el responsable de la actividad supervisada, deberá informar por escrito a OSINERGMIN de acuerdo a los formatos que establezca, dentro del primer día hábil siguiente de producido el hecho. Dicho informe deberá ser ampliado y entregado a OSINERGMIN en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la ocurrencia del hecho."

- Al respecto, el artículo 53°7 del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento 8. para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que dicha obligación aplica a los incidentes cuyo volumen de fuga, derrame o descarga "no regulada" sea mayor a un barril (equivalente a cuarenta y dos galones).
- En tal sentido, corresponde determinar si CMA se encontraba obligada a 9. informar sobre el derrame ocurrido el 31 de marzo de 2009 en la estación de control y bombeo del mineroducto ubicado a la altura del Kilómetro 108 de la Ruta 14. Carretera Pativilca - Huaraz.
- Al respecto, CMA señala que sólo se derramaron veinticinco (25) galones de Diesel – D<sub>2</sub> por lo que no se encontraban en obligación de informar, toda vez que la norma establece que dicha obligación se configura cuando el derrame es superior a un barril8.
- De la revisión de los medios probatorios insertos en el Expediente N° 013-09-EO, tales como el Oficio N° 630-2009-OS-GFM, la Carta N° LEG-213-2009 que adjunta el "Informe de Incidente de Derrame de Diesel - D2 ocurrido en el Km. 108 de la Ruta 14, Carretera Pativilca – Huaraz, el 31 de marzo de 2009", el Acta de Verificación y Constatación Fiscal y Policial y el Oficio N° 008-2013-OS-GFM no es posible determinar la cantidad de Diesel -D2 que se habría derramado.
- Por lo antes expuesto, al no acreditarse que el derrame de Diesel D2 haya sido superior a un barril (42 galones) no se puede determinar si CMA se encontraba obligada a informar sobre el hecho producido, correspondiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos de CMA.
- Sin perjuicio de lo indicado en el parágrafo anterior, el presente archivo no exime 13. de responsabilidad a CMA sobre el incumplimiento de la normativa ambiental que le resulte aplicable.
- En ese sentido, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección deberá analizar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el derrame de hidrocarburos (Diesel 2-D2), el mismo que fue admitido por Compañía Minera Antamina S.A. en su informe de incidente adjunto a su escrito del 04 de mayo de 2009.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

<sup>&</sup>quot;Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

El manejo de suelos contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos ambientalmente aprobados.

En el caso de ocurrencia de incidentes en el mar se aplicará lo dispuesto en el Convenio MARPOL y en lo dispuesto por DICAPI.'

Un barril es una unidad de medida de capacidad que consiste en cuarenta y dos galones.

Informe de Incidente, folio 12 del Expediente: "Producto del golpe del cilindro se derraman veinticinco (25) galones de Diesel 2 – D₂ hacia la cuneta de la VS-1.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM;

## SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Antamina S.A., por el supuesto incumplimiento del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Subdirección de Instrucción de esta Dirección analice la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el derrame de hidrocarburos (Diesel 2-D<sub>2</sub>) en la estación de control y bombeo del mineroducto de Compañía Minera Antamina S.A., a la altura del Kilómetro 108 de la Ruta 14, Carretera Pativilca – Huaraz.

Registrese y comuniquese,

JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Tiscalización Antocio

<sup>(...)</sup> Aproximadamente tres (03) galones de petróleo llegaron a ingresar a la canaleta de desagüe que baja hacia el río, por lo que se procedió a colocar paños absorbentes a lo largo de los aproximadamente cien (100) metros de canaleta."